



|                                 |                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Entidad originadora:            | Ministerio de Minas y Energía                                                                                                                                                                             |
| Fecha (dd/mm/aa):               | Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia                                                                                                                                  |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | Por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FECFGN) |

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

### 1.1. Antecedentes

La Constitución Política consagra en los artículos 333, 334 y 337 los principios aplicables al régimen económico nacional, reconociendo la importancia de una economía de mercado y la promoción de la actividad empresarial en el marco del bien común y bajo la dirección general del Estado para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Por su parte el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, creó un fondo especial, administrado y manejado por la Junta Directiva de Ecogas, con el fin de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural prioritariamente, dentro del área de influencia de los gasoductos troncales y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI).

El artículo 63 de la Ley 1151 de 2007 establece que el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FECFGN) será administrado por el Ministerio de Minas y Energía a partir del 1 de enero de 2008 y prevé que la Cuota de Fomento de Gas Natural a que se refiere el Artículo 15° de la Ley 401 de 1997, modificado por el Artículo 1° de la Ley 887 de 2004, será del 3% sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado.

La Ley 1955 de 2019, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en el parágrafo 2° del artículo 293 establece que *“El Ministerio de Minas y Energía definirá los términos y condiciones para la asignación de recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FECFGN) destinados a la ampliación de cobertura del servicio público domiciliario de gas combustible, entre las que se incluirán las condiciones de eficiencia económica incluidas en el Plan Indicativo de Expansión de cobertura de gas combustible elaborado por la UPME.”*

La H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-485 del 19 de noviembre de 2020, declaró la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 293 de la Ley 1955 de 2019, al considerar que:

*“4.2. Con fundamento en expuesto hasta ahora, la Corte hace las siguientes consideraciones:*

*4.2.1. La Sala no comparte la opinión del actor en torno a que el GN y el GLP pertenezcan a sectores diferentes pues **ambos gases pertenecen al mismo sector de gases susceptibles de utilización para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible**. En apoyo de esta percepción la Corte encuentra que ambos tipos de gases se encuentran indudablemente ligados jurídica y socialmente dentro de un mismo sector socio-económico pues, es a través de uno u otro que se presta un mismo tipo de servicio público domiciliario; servicios estos que “son inherentes a la finalidad social del Estado”, por lo cual a este le resulta imperativo “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional” (CP, artículo*



365) y, por ende, a este le compete asegurar “su cobertura, calidad y financiación” (CP, artículo 367).

4.2.2. Para la Corte la justicia de la anterior percepción es clara si, por ejemplo, se considera que, según la lógica de la Sentencia C-528 de 2013 (3.14.2 supra), dentro del sector de gestión integral del riesgo se incluyeron servicios tan aparentemente disímiles como los prestados por las compañías aseguradoras frente de los prestados por los cuerpos de bomberos. Más aún, involucrar dentro de un mismo sector al GN y al GPL resulta acorde con lo previsto en la Sentencia C-1179 de 2001 (3.14.3 supra), en donde las empresas generadoras de energía gravadas en parafiscalidad resultaron pertenecer al mismo sector de las zonas no interconectadas.

4.2.3. Así las cosas, si el GN y el GLP pertenecen a un mismo sector, el cargo por la presunta violación del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 resulta evidentemente infundado pues la destinación sectorial de que trata dicha norma orgánica no implica una identidad entre los sujetos gravados con la contribución parafiscal y los sujetos beneficiados con sus rentas. Además, por si fuera poco, de todos modos y en los términos del primer inciso del artículo 293 a que pertenece el parágrafo demandado, la ampliación de la cobertura del GLP a “municipios con niveles altos e intermedios de Necesidades Básicas Insatisfechas, municipios rurales y zonas de difícil acceso”, terminaría por redundar en beneficio de los remitentes del Sistema de Transporte del GN pues, ante la eficiente suplencia del servicio público por parte del GLP, no tendrían que incurrir en una ineficiente inversión que el mismo presidente del gremio del GN rechaza (2.10 supra).

4.2.4. La Corte también repara en que el hecho de que el transporte del GN y del GLP estén regulados distinta y especialmente es un asunto meramente tangencial e irrelevante a efectos de demostrar su pertenencia a distintos sectores. Ciertamente, los reglamentos a que alude el actor en su demanda, no tienen el efecto de variar o distinguir la naturaleza y propósito constitucional de cada uno de estos gases”

El artículo 42 de la Ley 2099 de 2021 adicionó un parágrafo al artículo 15 de la Ley 401 de 1997, el cual señala:

*Hasta tanto el Fonenergía entre en operación, el Fondo del que trata el presente artículo podrá financiar, además de proyectos de infraestructura, la reposición o reparación de los activos que los conforman, así como los gastos de aseguramiento y de administración que deba asumir el Ministerio de Minas y Energía, siempre que dichos proyectos hayan sido contruidos total o parcialmente con recursos del Fondo y el Ministerio sea propietario de todo o parte de ellos.*

Por su parte, el Decreto 3531 de 2004, modificado parcialmente por el 1718 de 2008 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015 a partir de los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes y regula lo relacionado con el funcionamiento del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural.

El artículo 2.2.2.5.7. del Decreto 1073 de 2015, consagró que las solicitudes de cofinanciación de proyectos de infraestructura deberán ser presentados por los solicitantes a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), teniendo en cuenta la metodología de presentación de proyectos definida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y cuando el solicitante sea un grupo de usuarios de menores ingresos, la solicitud deberá presentarse por intermedio de la empresa prestadora del servicio de distribución de gas natural por redes que, en caso de realizarse el proyecto, le prestaría el servicio, asignando así a dicha unidad administrativa especial la función de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.5.12, de los proyectos de infraestructura que le sean presentados por las solicitantes.

Por otro lado, en los artículos 2.2.2.5.8 y 2.2.2.5.9 del Decreto 1073 de 2015 se señaló que corresponde a la UPME evaluar los proyectos de infraestructura sometidos a su consideración y emitir concepto debidamente motivado sobre la elegibilidad de los mismos; así como establecer



trimestralmente el orden de prioridad de los proyectos elegibles, con base en los criterios establecidos para ello en el artículo 2.2.2.5.13 *Ibídem* y presentar al Ministerio de Minas y Energía para su visto bueno.

Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.2.5.10 del Decreto 1073 de 2015, se requiere que la UPME adopte todas las medidas y procedimientos necesarios para que los recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento se asignen para los fines y términos legalmente previstos.

El artículo 2.2.2.5.13 *ibídem*, consagró los criterios que debe tener en cuenta la UPME para establecer un orden de prioridad de los proyectos de infraestructura elegibles, así:

- a) Ubicación del proyecto dentro del área de influencia del gasoducto troncal;
- b) Número de usuarios directamente beneficiados con el proyecto;
- c) Mayor Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) definido por el Departamento Nacional de Estadística -DANE, para la entidad territorial o para la población objeto del proyecto. En este último caso, el solicitante deberá adjuntar, a su costo, la certificación de dicho índice.
- d) Cofinanciación, distinta de la que se solicita al Fondo, respecto del valor total del proyecto de infraestructura.
- e) Demanda de gas natural esperada por el proyecto.

De igual forma en el párrafo del artículo antes señalado, se establece que la UPME, definirá y adoptará la metodología de cálculo de un indicador de prioridad que involucre los criterios definidos en este artículo.

El Decreto 1073 de 2015, en el Libro 2, Título II, capítulos 1 y 2 compiló las normas vigentes en relación con el aseguramiento del abastecimiento de gas natural.

Es necesario señalar que, en el proceso de vigilancia ejercido por el supervisor de los convenios de cofinanciación firmados, y con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de distribución de gas realizado por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, se detectó la necesidad de incluir criterios de evaluación sobre la empresa distribuidora que va a ejecutar las obras cofinanciadas, así como de modificar los criterios de evaluación que usa la UPME para eliminar aquel relacionado con que el costo del proyecto de distribución por red a financiar deba ser menor al costo de prestación del servicio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindro portátil, de manera que se tenga en cuenta el principio de libertad económica de las empresas.

De igual manera, se detectó la necesidad de limitar en el tiempo la restricción contenida en el literal d) del párrafo 3 del artículo 2.2.2.5.7 del Decreto 1073 de 2020, para acceder a la cofinanciación del FECFGN, pues señala que no se cofinanciarán con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural “[n]uevos Sistemas de Distribución en poblaciones para las cuales exista la intención de prestación del servicio por parte de una Empresa de Servicios Públicos, manifiesta en una solicitud tarifaria para Distribución de Gas Natural formulada ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG”. Tal limitación busca evitar posibles solicitudes tarifarias “temerarias”, que pretendan bloquear mercados que puedan ser cofinanciados y que requieran de la prestación del servicio.

Por otro lado, dado que los recursos del –Fondo Especial de Cuota de Fomento de Gas Natural – FECFGN- son recursos públicos que se programan en el presupuesto del Ministerio de Minas y Energía en virtud del principio de anualidad, la evaluación y adjudicación de los mismos, debe



hacerse de manera anual y no trimestral, como actualmente se encuentra establecido.

Finalmente, de acuerdo al análisis realizado por este Ministerio, se determinó que no existe una razón técnica o jurídica para limitar específicamente el porcentaje o prohibir la financiación de los derechos de conexión, redes o instalaciones internas y redes de distribución, consideradas individualmente, por lo cual debe quedar expreso en el Decreto 1073 dicha posibilidad de cofinanciación.

### **1.2. Razones de Oportunidad y Conveniencia**

Como resultado de la revisión efectuada por la Dirección de Hidrocarburos, respecto del funcionamiento de los convenios que regulan la cofinanciación con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento (FECFGN), se evidenció la necesidad de realizar tres grandes cambios al marco normativo que regula la materia en la actualidad. En primer lugar, modificar los requisitos para poder solicitar recursos al Fondo para que solo puedan acceder a ellos, empresas idóneas para la construcción de los proyectos. En segundo lugar, se detectaron oportunidades de mejoras para hacer más eficiente el proceso de evaluación del proyecto. Finalmente, se decidió incluir nuevos tipos de proyectos para asegurar un máximo aprovechamiento de los recursos del Fondo.

Adicionalmente, de conformidad con la literalidad del párrafo 2 del artículo 293 de la Ley 1955 de 2020 se podrán financiar con recursos del FECFGN proyectos de infraestructura para redes de gas combustible.

- ***Cambios a los requisitos para acceder al Fondo (artículo 4 del proyecto de Decreto) y proyectos no cofinanciables (párrafo 3, artículo 2 del proyecto de Decreto)***

Sobre el cambio de requisitos para poder solicitar recursos al Fondo, se detectó que para evitar que empresas sin la suficiente solvencia y liquidez se apalanquen con recursos del Estado, era necesario requerir indicadores que reflejen una suficiencia financiera (artículo 4, literal c del proyecto de Decreto).

Se determinó que las empresas se aseguren de tener sus usuarios anillados antes de intentar conectar nuevos usuarios, a través de un indicador favorable de anillados *versus* conectados (artículo 4, literal d del proyecto de Decreto).

Para evitar la concentración de todos los recursos en ciertas empresas que no han finalizados sus proyectos, se determinó que las empresas que soliciten recursos no pueden tener más de dos convenios vigentes, sino que deben cerrar los convenios existentes antes de pedir nuevos recursos (artículo 4, párrafo 3, literal j del proyecto de Decreto).

Finalmente, para garantizar la idoneidad técnica y financiera se establece que las empresas tengan la suficiente experiencia en la construcción de redes (artículo 4, literal e) del proyecto de Decreto).

- ***Cambios sobre el proceso de evaluación***

Sobre el proceso de evaluación, es necesario un cambio de enfoque en el que la evaluación no se centre solamente en el proyecto, sino también en las condiciones de la empresa. De esta manera, de ser viable el proyecto, se deberán evaluar las condiciones financieras de la empresa (artículo 4 del proyecto de Decreto).



Adicionalmente, se eliminó el requisito de evaluación de la UPME de las alternativas de combustibles, en el entendido que las empresas hacen esto como parte de su plan de negocio. Posteriormente, para evitar que se abusara de la regla según la cual, simplemente con la solicitud de tarifas se podría evitar la cofinanciación en determinado mercado, evitando con ello la entrada de nuevas empresas, se agregó que este requisito solo aplicaría por un año, contado desde la aprobación de tarifas (artículo 2, parágrafo 3, literal d del proyecto de Decreto).

- ***Nuevos proyectos cofinanciables***

Se detectó una oportunidad de cofinanciar nuevas actividades que permiten utilizar recursos del Fondo para garantizar la conexión de nuevos usuarios. De esta manera, por ejemplo, en adelante se podrá cofinanciar hasta el 70% de instalaciones internas y derechos de conexión (artículo 4, literal f del proyecto de Decreto). La idea es seguir construyendo incentivos para buscar otras fuentes de financiación para el 30% restante, viabilizando al máximo los proyectos presentados.

Así, los usuarios a los que no era financieramente viable ser conectados, podrán acceder al servicio de gas combustible por redes.

Se determinó que era necesario mantener un incentivo para que los distribuidores operaran sus redes, independiente de su fuente de financiación, por lo que se establece que deben mantener por lo menos el 30% de la propiedad de sus redes (parágrafo artículo 4 del proyecto de Decreto).

Por otro lado, se decidió viabilizar los proyectos que buscan cofinanciar las instalaciones internas de los usuarios (artículo definiciones - proyectos de infraestructura cofinanciables). Esto debido a que la mayor barrera de entrada económica, para acceder al servicio de gas combustible por redes era el costo de construcción de las redes internas, que no estaba siendo cofinanciado, y que, a diferencia de las instalaciones internas, no son regulatoriamente financiadas.

De la misma manera, y priorizando los proyectos de gas natural, se decidió incluir la cofinanciación de proyectos de GLP por redes (artículo 6, literal c del proyecto de Decreto).

Se establece que se pueden realizar convocatorias para adjudicar recursos bajo condiciones específicas, determinadas por el Ministerio (artículo 2, parágrafo 4 del proyecto de Decreto).

Por todo lo anterior, se hace necesario modificar las condiciones, procedimiento y tipos de proyectos cofinanciables con recursos del FECFGN con el fin de:

- 1.) Garantizar que los recursos de FECFGN sólo sean asignados a empresas con la idoneidad técnica y financiera para ejecutar los proyectos;
- 2) Hacer más eficiente el proceso de evaluación de proyectos y
- 3) Viabilizar la mayor cantidad de proyectos con recursos de FECFGN.

Una vez se expida el decreto, es necesario modificar las Resoluciones 90325 de 2013 y 90032 de 2014 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, así como de la Resolución UPME 417 de 2010.

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

Esta norma va dirigida a los potenciales aspirantes a cofinanciación de proyectos con recursos de Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, para proyectos de distribución de gas



combustibles por redes.

### **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

#### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:**

El proyecto de Decreto se expide con base en las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 293 de la Ley 1955 de 2019.

#### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

El artículo 15 de la Ley 401 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43114 del 26 agosto de 1997 y que fue modificada parcialmente por la Ley 887 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45588 del 23 de junio de 2004, se encuentra vigente.

Por su parte el artículo 63 de la Ley 1151 de julio 24 de 2007, fue publicado en el Diario Oficial No. 46700 del 25 de julio de 2007 y se encuentra vigente,

El Decreto 3531 de 2004 (publicado en el Diario Oficial No. 45715 del 28 de octubre 2004), fue modificado parcialmente por el Decreto 1718 de 2008 (publicado en el Diario Oficial No. 46996 del 21 de mayo 2008), los cuales se encuentran compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015 (publicado en el diario oficial No. 49523 del 26 de mayo de 2015), a partir de los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, en los cuales se regula lo relacionado con el funcionamiento del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, los cuales se encuentran vigentes.

#### **3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

El presente proyecto de Decreto, modifica parcialmente el Decreto 1073 de 2015, en los siguientes artículos:

- Artículo 2.2.2.1.4.
- Artículo 2.2.2.5.7.
- Artículo 2.2.2.5.9.
- Artículo 2.2.2.5.12.
- Artículo 2.2.2.5.13.
- Artículo 2.2.2.5.14.
- Artículo 2.2.2.5.17.

#### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

De conformidad con la revisión llevada a cabo por el Grupo de Defensa Judicial y Extra Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, y comunicada mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2020, indicó:

*(...) Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el Decreto 3531 de 2004 se tiene que a la fecha existe una demanda tramitada ante el Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado Ponente Dr. Roberto*



Augusto Serrato Valdés, con radicado 11001032400020050015001, en la que se pretende la declaratoria de la nulidad total del Decreto, el proceso se encuentra al despacho para fallo desde el 4 de marzo de 2013.

Por otro lado, cómo dentro del proyecto de Decreto se hace mención al artículo 293 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el Grupo de Defensa Judicial y Extra Judicial de la Oficina Asesora Jurídica, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2020, señaló.

(...) se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ, y la página de la Corte Constitucional para verificar las demandas de inconstitucionalidad contra la ley:

- **La Ley 1955 de 2019 publicada en el diario oficial No. 50.946 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.**

Frente a esta ley se encuentran las siguientes demandas:

1. La demanda de inconstitucionalidad contra la ley 1955 en su totalidad y los artículos 152, 309, 310 (parcial), 311 (parcial) y 336 (parcial), expediente D-0013353, dentro de este expediente la Corte Constitucional mediante sentencia **C-415 de 2020** resolvió:

“Primero. Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo de violación del principio de publicidad, la Ley 1955 de 2019.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo de violación del principio de unidad de materia, los artículos 152, 309, 310 (parcial) y 311 de la Ley 1955 de 2019.

Tercero. Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018” prevista en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

Cuarto. Inhibirse de pronunciarse de fondo sobre los artículos 310 (parcial) y 311 de la Ley 1955 de 2019, por ineptitud sustantiva de la demanda”

2. La demanda de inconstitucionalidad contra la ley 1955 en su totalidad y el artículo 293 parágrafo 2, expediente D-0013452, dentro de este expediente la Corte Constitucional mediante sentencia **C-485 de 2020** resolvió:

“Primero: Estarse a lo resuelto en Sentencia C-415 de 2020 que declaró la exequibilidad de la Ley 1955 de 2019, por violación al principio de publicidad, para los efectos del cargo elevado en el expediente de la referencia por violación a los principios de publicidad y transparencia.

Segundo: Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo 2º del artículo 293 de la Ley 1955 de 2019 por las razones expuestas en esta providencia.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente continuar con el trámite de este proyecto normativo por el cual se modifica el capítulo 5 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 que reglamenta el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FECFGN)

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Ninguna.



**4. IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)

No se requiere.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)

No tiene impactos medioambientales o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)

No aplica.

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria  
(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora).

Cumpliendo lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el XX y el XX de XX de 2021, tiempo en el cual se recibieron comentarios de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados y se tuvieron en cuenta de acuerdo con su pertinencia.

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

N.A

Informe de observaciones y respuestas  
(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

X

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio  
(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

X

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública  
(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

N.A.

Otro  
(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)

N.A.

Aprobó:



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**

## **FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

---

**PAOLA GALEANO ECHEVERRI**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

---

**JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS**  
Director de Hidrocarburos